ciones relativas á la cantidad de los objetos de correspondencia que puedan enviarse á Dawson y á las demás localidades situadas al norte de White Horse, término del ferrocarril.

"El último vapor con destino al Norte que transporta objetos de correspondencia de todas clases, saldrá de Vancouver hacia el 1° de octubre y los maestros de postas podrán conceder un plazo conveniente para poder enviar la correspondencia por ese vapor.

"Después de esa fecha, solamente las siguientes clases de objetos de correspondencia podrán enviarse de White Horse: Cartas (en su forma usual y ordinaria), tarjetas postales y ejemplares aislados (números sueltos) de periódicos dirigidos de la oficina de publicación á particulares, editores de periódicos y bibliotecas públicas, diarios de ocasión y periódicos é impresos de todas clases con excepción de libros, catálogos de comercio, circulares, patrones y muestras de mercancías.

«Según lo que antecede, ha sido considerablemente aumentada la lista de los objetos transmisibles en la próxima estación del invierno, y los únicos que están ahora excluídos de esos envíos (además de los que se encuentran especialmente designados), son, diarios y periódicos enviados, ya sea en paquetes ó en números sueltos á comerciantes con una mira comercial; ejemplares «specimens» de diarios y periódicos, libros, catálogos de comercio, circulares, patrones y muestras de mercancías, objetos de cuarta clase (mercancías).

«Se ha ordenado á los maestros de postas que no acepten ninguno de los objetos excluídos de las valijas para su transmisión á las localidades situadas al Norte de White Horse; y, si encontraren que pasan por sus oficinas objetos de esa naturaleza, se les ha recomendado los envíen á la oficina sucursal de Rezagos más inmediata, para su devolución.

«Se ha suscitado, de tiempo en tiempo, la cuestión de saber qué constituye una carta en su forma usual y ordinaria, y esta administración ha adoptado la definición convenida entre ella y la Administración de Correos de los Estados Unidos de América, la cual es:

«Todo objeto de correspondencia franqueado conforme á la tarifa de las cartas y que esté contenido dentro de un sobre, de cualquiera dimensión que sea, y del cual se podría uno servir para encerrar una carta, y todos los documentos, que se puedan enviar de tiempo en tiempo en la misma cubierta, que no sean cartas.

«Esta definición no incluye, sin embargo, los sobres conocidos bajo la denominación de «sobres-cajas» (enveloppes boîtes), es decir, los sobres que una vez cerrados parecen una caja, porque se podrían servir de sobres análogos para la transmisión de objetos excluídos de las valijas.

«La adjunta lista indica las localidades en que hay ó no oficinas de correos situadas al Norte y Sur de White Horse.

«La administración canadiense la-

menta que las dificultades de transporte en el Yukon no permitan asegurar en él un servicio sin restricción alguna. Ya se han hecho concesiones durante la última estación y se harán aún otras en la próxima.

«He aquí el anexo:

«Lista de las localidades al Norte de White Horse:

SERVICIO RESTRINGIDO.

A. Oficinas de correos:

Bonanza.
Dawson.
Dominion.
Forty Mile.
Gold Run.
Granville.
Hunker.
Kluane.
Last Chance.
Lower Dominion.
Paris.
Pelly.
Radford.
Stewart River.
Suldhur.

B. Localidades donde no hay oficinas de correos.

Bear Creek.
Big Salmón.
Boucher Creek.
Braeburn.
Carmaq's.
Duncan.
Eighty Pup.
El Dorado.
Eureka.
French Hill.
Grand Forks.
Half Way.
Hootalinque.
Indian River.
Klondike.
Little River.
Little Salmon.
Livingstone Creek.
Makay's.
Miller Creek.
Minto.
Montague.
Nordenskiold.
Ogilvie.
Palmier.
Quartz Creek.
Selkirk.
Selwyn.
Seven Below.
Stewart Crossing.
Tahkini.
Thistle Creek.
White River.
Wounded Moose.

Lista de las localidades al Sur de White Horse:

SERVICIO NO RESTRINGIDO.

A. Oficinas de correos:

Atlin.
Bullion Creek.
Carcross.
Discovery.
Log Cabin.
Ruby Creek.
Wells.
White Horse.

B. Localidades donde no hay oficinas de correos.

Alsek.
Birch Creek.
Boulder Creek.
Bryson Creek.
Bull Creek.
Butler's Camp.
Champagne Landig.
Chico.
Christemas Creek.
Cowley.
Dalton.
Dunne's.
Frasner.
Fourth of July Creek.
Grand Walley.
Kimberley Creek.
Lake Bennet.
Lyddite Creek.
McClintok River.
McDonald's.
McKee Creek.
McKinley Creek.
McLennan's.
Mendenhall Landing.
Menro Mountain.
Pennington.
Pike River.
Pine City.
Pine Creek.
Pleasant Camp.
Porcupine B. C.
Renton.
Ruby Creek (Burrard).
Scotia Bay.
Silver Creek.
Sinclair's Mills.
Snake Creek.
Synder Creek.
Spruce Creek.
Tagish Lake.
Taku.
Tantalus.
Telluride Creek.
Twelth of July Creek.
Upper La Barge.
Vulcan Creek.
Watson.
Willow Creek (Burrard).
Wright Creek.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de Octubre de 1906.—*Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Pedro Rendón, representante de la Mexican Flume & Lumber Co., Sociedad Anónima, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1°. Se autoriza á la Mexican Flume & Lumber Co. S. A., para que por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la Estación de Quirio, del Ferrocarril Nacional de México, y pasando por Indaparapeo llegue á un punto cercano llamado Las Cruces.

Art. 2°. Habiéndose hecho ya por el concesionario el reconocimiento de la línea, someterá á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos del trazo, dentro del plazo de tres meses.

Art. 3°. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cuatro kilometros en el primer año y otros cinco en cada uno de los siguientes, de manera que todo el camino esté concluído á los cuatro años.

Art. 4°. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será 0m.914.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5°. La Empresa contribuirá, mensualmante, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6°. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7°. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cuatro años.

Art. 8°. La Empresa cobrará, por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....Tres centavos.
Segunda clase.....Dos centavos.
Tercera clase.....Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase.....Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....Treinta kilogramos.
Tercera clase.....Quince kilogramos

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase.....	$ 0.08
Segunda clase.....	0.07
Tercera clase.....	0.05
Cuarta clase.....	0.06
Quinta clase.....	0.04
Sexta clase.....	0.03

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se

contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatorios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de las cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10° El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituído por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae por el presente contrato.

Mexico, treinta y uno de octubre de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.—Pedro Rendón.*

Es copia. México, 31 de octubre de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Circular en que se resuelve que los nombramientos de empleados que tengan aumento de sueldo, hasta una cantidad que exija mayor cuota que la ya pagada en el mismo nombramiento, sobre el sueldo anterior, deben legalizarse con nuevas estampillas por el valor de la cuota íntegra que corresponde al nuevo sueldo.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. —México.—Circular núm. 211.

A consulta formulada por esta dirección, pidiendo aclaraciones á la circular núm. 395 de la dirección general de la renta del timbre, fechada el 29 de noviembre de 1904, la secretaria de Hacienda ha tenido á bien resolver: que los nombramientos de empleados que tengan aumento de sueldo, hasta una cantidad que exija mayor cuota que la ya pagada en el mismo nombramiento, sobre el sueldo anterior, deben legalizarse con nuevas estampillas por el valor de la cuota íntegra que corresponda al nuevo sueldo, según la Tarifa, y no simplemente con las que importen la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponde al nuevo sueldo.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose fijar su atención en que la superior resolución que antecede, solamente se refiere á aquellos casos en que el aumento de sueldo dependa de prevención expresa de un decreto ó de un nuevo Presupuesto de Egresos; pero conservando el empleo su misma denominación.

Recomiendo á Ud. que cada vez que se presente la ocasión de aplicar lo dispuesto, dé Ud. aviso á esta dirección de haberse cumplido el precepto de la ley, indicando qué cantidad de timbres son los que se han adherido, y cuántos son los anteriores que el mismo nombramiento tenía ya cancelados; pues este dato es esencial que obre en el expediente de los interesados, para la expedición de sus ulteriores nombramientos.

Sírvase Ud. contestar de enterado.

México, 1° de octubre de 1906.—El director, *G. Mertens.*

CONTRATO celebrado con The United States Banking Company, para la compra-venta en firme de los bonos que emitirá el Estado de Veracruz, para el saneamiento y provisión de aguas potables de la Villa de Puerto México. (Coatzacoalcos).

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, en representa-